



## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**FORMULA CARGOS AL INSTITUTO PROFESIONAL INSTITUTO NACIONAL DEL FÚTBOL, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

**2020/FC/20**

**SANTIAGO, 17 de diciembre de 2020**

### **I.- ANTECEDENTES.**

Mediante Resolución Exenta N° 276, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, designándose en dicho acto administrativo a este instructor para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

En ese contexto, para la presente formulación de cargos a la institución de educación superior ya mencionada, este instructor tuvo a la vista los siguientes cuerpos normativos, antecedentes y documentación: la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 276, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; los Oficios Ordinarios N°s 171 y 598, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; el Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

### **II.- CONSIDERACIONES DE HECHO.**

1° Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como en destinar sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° Las instituciones de educación superior, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 21.091, tienen la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que la Ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. En este contexto, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a este organismo la información que periódicamente les corresponde, se emitió el Oficio N° 171, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, requiriendo a todas éstas la remisión de la información establecida en los artículos 37 y 64 de la Ley N° 21.091, indicando la

forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

3° De esta forma, en el oficio mencionado precedentemente se estableció un proceso gradual de envío de la información con el fin de facilitar la recolección y gestión de la misma, conforme al siguiente calendario:

- En relación a la información que establece la **letra a)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para su remisión hasta el **30 de junio de 2020**.
- En cuanto a la información que establece la **letra c)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para su remisión hasta el **31 de julio de 2020**.
- En lo relativo a la información que establece la **letra d)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para su remisión hasta el **31 de julio de 2020**.
- Respecto a la información que establece el artículo 64 de la Ley N° 21.091, sobre el controlador de la institución se fijó como plazo para su remisión hasta el **29 de mayo de 2020**.

Adicionalmente, en relación a la actualización de la información que establecen las **letras b) y e)** del aludido artículo 37, se impone el deber de informar dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se hubiese producido una modificación a la información remitida a este organismo.

En cuanto a la información que establece la **letra f)**, se precisó que ésta debe ser remitida al momento que el hecho ocurra o llegue a conocimiento de la institución de educación superior.

4° Particularmente, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol incurrió en incumplimientos en el proceso de entrega de la información referida precedentemente, los cuales le fueron advertidos por esta Superintendencia y requeridos para ser solucionados.

En efecto, mediante Oficio Ordinario N° 598, de 11 de septiembre de 2020, esta Superintendencia reiteró, entre otros, al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, el requerimiento de información relativa a actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas y a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, acorde con lo prevenido por las letras c) y d) del mencionado artículo 37 de la Ley N° 21.091.

Adicionalmente, en este mismo Oficio, se le hizo presente a la institución que el no envío de la información requerida por este organismo fiscalizador constituye una infracción a la Ley N° 21.091, la que puede ser sancionada con multa de hasta 10.000 UTM, en virtud de lo establecido en la letra d) del artículo 57 del mismo cuerpo legal, motivo por lo cual, en el mismo acto, se le requirió que la información referida sea remitida dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción de aquel oficio.

5° No obstante, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol no cumplió con la obligación de informar los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, ni la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, exigida respectivamente, por los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

### III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1° La Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° A su vez, ese mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *“El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”*.

3° Por su parte, el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.091, denominado *“De la obligación de informar de las instituciones de educación superior”*, establece en su artículo 37 el deber de éstas de enviar a la Superintendencia la siguiente información:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deben informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente la situación financiera y patrimonial de la institución de educación superior, debiendo considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.

4° Que, el artículo 53 de la Ley N° 21.091 en su letra e) establece como infracción gravísima el *“No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía”*.

5° Que, en atención a lo anteriormente expuesto, corresponde consignar que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que al respecto dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].

6° Que, el artículo 46 de la Ley N° 21.091, dispone que "La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos".

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 276, de 15 de diciembre de 2020, del Superintendente de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol en conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución, todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y, finalmente, se ordenó notificar la resolución al Rector de la referida institución.

#### **IV.- FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, por el presente acto vengo en formular cargos al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, RUT: 73.283.500-8, domiciliado en Avenida Quilín N° 5635 - B, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago, por los hechos que se exponen a continuación:

**El Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol no cumplió con la obligación de enviar la información que establecen las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.**

El Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, no cumplió con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, cuyo plazo de entrega fue hasta el 31 de julio de 2020, incumplimiento que se mantiene hasta la presente fecha.

Lo anterior, acorde a lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, en que se indica que dicha institución no cumplió con la obligación de informar los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, ni la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.



Pues bien, la falta de envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091 constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "*Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía*".

Finalmente, corresponde señalar que la infracción en que habría incurrido el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...]*
- d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*".

#### **V.- CUESTIONES PROCEDIMENTALES.**

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la presente formulación de cargos deberá notificarse mediante carta certificada al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, lo que se realiza a través de su Rector don Martín Mihovilovic Contreras, en el domicilio registrado por dicha institución ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en Avenida Quilín N° 5635 - B, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago.

2.- El Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol dispondrá de un plazo de 20 días para formular sus descargos y solicitar, de estimarlo pertinente, la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 20 días.

3.- En su primera presentación, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.

4.- Deberá dejarse constancia en el correspondiente expediente de toda notificación efectuada.

  
  
**ALIRO BARAHONA MUÑOZ**  
**INSTRUCTOR**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**